

Expediente No. 2196/2010-E

Guadalajara, Jalisco; a 10 diez de junio del año 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 17 diecisiete de marzo del año 2010 dos mil diez, el C. *********, por conducto de su apoderado especial, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 11 once de agosto de esa misma anualidad, sin embargo al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió al actor para que las aclarara.-----

2.-Por diverso acuerdo del día 20 veinte de octubre del año previamente citado, se ordenó emplazar al ente público con copias del escrito primigenio, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.-Por escrito que presentó ante ésta autoridad el día 26 veintiséis de noviembre del 2010 dos mil diez, la entidad demandada dio contestación a la demanda.-----

4.-El día 08 ocho de marzo del 2011 dos mil once, se dio inicio con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, motivo por el cual se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **demandas y excepciones**, en donde la parte accionante procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento y acto seguido la ratificó en cada uno de sus puntos, por su parte la demandada ratificó su contestación al escrito inicial; acto seguido éste Tribunal dio cuenta del

incidente de competencia planteado por la patronal en su escrito de contestación, admitiéndose en ese acto y suspendiéndose el juicio principal. -----

5.-Una vez que se agotó el incidente de competencia en cada una de sus fases, por resolución interlocutoria del día 08 ocho de abril de esa misma anualidad, fue declarado improcedente hasta en tanto no se tuviesen los elementos suficientes para determinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el C. ***** . -----

6.-Se reanudó el procedimiento principal el 05 cinco de julio del mismo año 2011 dos mil once, sin embargo, ante la aclaración de demanda realizada por el accionante en previa comparecencia del día 08 ocho de marzo de ese año, se suspendió la audiencia a efecto de concederle a la demandada el término de ley para efecto de que diera contestación a dicha aclaración. -----

7.-Se reanudó la audiencia trifásica el 14 catorce de octubre del año previamente citado, en donde en primer término se dio cuenta del **ofrecimiento de trabajo** planteado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial, procediéndose a interpelar al accionante para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores en los términos planteados por el ente público, y para ello se le concedió el término de 03 tres días hábiles siguientes a esa fecha; de igual forma se dio cuenta que la demandada no dio contestación a la aclaración de demanda en el plazo que para tal efecto se le concedió, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo. Con lo anterior se dio por concluida la fase de demanda y excepciones, y se procedió a dar trámite a la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante interlocutoria del día 17 diecisiete de mayo del 2012 dos mil doce. -----

8.-Por escrito que se presentó en domicilio particular del Secretario General autorizado por éste Tribunal, el día 19 diecinueve de octubre del 2011 dos mil once, el actor del juicio por conducto de su apoderado especial, manifestó que no aceptaba la oferta de trabajo

planteada por la demandada, toda vez que dicha oferta no se le hacía en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando antes de ser separado de su empleo. --

9.- Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el 09 nueve de julio del 2012 dos mil doce, la parte accionante presentó **incidente de nulidad de actuaciones**, respecto del acta en la cual se asentaba que el día 29 veintinueve de junio de ese año había quedado legalmente notificado de auto de resolución de admisión de pruebas, que derivó en que en comparecencia del día 02 dos de ese mes y año se le declara confeso. Dicho incidente fue admitido el 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece, y por resolución interlocutoria emitida el 11 once de febrero de ese año fue declarado **procedente**, dejándose sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la notificación mal practicada. -----

10.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, el Ayuntamiento demandado promovió **incidente de caducidad**, empero, posteriormente por comparecencia del día 13 trece de febrero del 2015 dos mil quince, **se desistió de su trámite**. -----

11.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, de declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O.

I.- Éste Tribunal procede a analizar de nueva cuenta si tiene la competencia legal para conocer del presente asunto, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones: -

Como antecedente tenemos que al momento de producir contestación a la demanda, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco promovió incidente de competencia, bajo el argumento de que éste órgano jurisdiccional no resulta ser el legalmente competente para conocer de las prestaciones reclamadas por el actor, dado a que el C. ***** se desempeñó para esa dependencia como policía de línea, por tanto, al no unirles

un vínculo laboral, sino una relación de naturaleza administrativa, quien debe de conocer del asunto lo es el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en términos de lo que dispone el artículo 67 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-----

Respecto de dicho incidente, por resolución interlocutoria del día 08 ocho de abril del 2011 dos mil once, éste Pleno concluyó que de momento no se contaba con los elementos suficientes para determinar si efectivamente se tendría que declinar la competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, ya que si bien es cierto se contaba con el reconocimiento de ambas partes respecto de que el disidente fue contratado con la expedición de un nombramiento de policía, si existía controversia respecto de las funciones desempeñadas por éste, al afirmar el actor en su demanda que siempre realizó actividades de carácter administrativo y no de seguridad pública. -----

En ese orden de ideas, éste órgano jurisdiccional considera que al haberse agotado ya la instrucción del procedimiento, esto es, cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes para justificar sus acciones y excepciones respectivamente, por ende podrá determinarse ya con éstos elementos la naturaleza del vínculo que unió a las partes. -----

Así, analizado en su totalidad el caudal probatorio admitido a los contendientes, esto en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se puede concluir lo siguiente: -----

Pruebas actor:

Presentó como **DOCUMENTAL**, tres comprobantes de percepciones y deducciones emitidos por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a su favor, correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de septiembre, segunda de noviembre y segunda de diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve. -----

En cuanto a su valor probatorio, tenemos que fueron objetadas por la demandada, señalando que la firma

estampada en el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre, es diferente a la de los otros dos recibos. Al respecto, tenemos que a simple vista los trazos de la firma que dice corresponder al empleado, plasmada en el comprobante de la segunda quincena de septiembre del 2009 dos mil nueve, efectivamente son diversos a las plasmadas en los otros dos, empero, éste Tribunal no cuenta con la instrucción de perito en la materia, para poder determinar que su suscripción no corresponde al puño y letra del C. ***** , por ende, en términos de lo que dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, era el objetante quien debió presentar elementos suficientes de prueba para desvirtuar su autenticidad, lo que en el presente caso no aconteció. -----

Ahora, si bien se les otorga valor probatorio pleno a estos documentos, de los mismos solo se desprende que el accionante se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, sin que se especifique el cargo que ostentaba, mucho menos las funciones desempeñadas. –

Ofertó el actor la **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y toda vez que a criterio de éste órgano jurisdiccional dicho ateste ya desempeñaba un cargo a considerarse alto funcionario, esto es, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ordenó el desahogo de ésta prueba mediante oficio. El desahogo de ésta prueba se encuentra glosado de foja 197 a la 200, de donde se desprende que a dicho ateste le fueron formuladas las siguientes interrogantes: -----

- “1.-Que diga el testigo si conoce a ***** .
- 2.-Que diga el testigo desde hace cuánto tiempo lo conoce.
- 3.-Que diga el testigo si usted fungió como Director de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- 4.-Que diga el testigo si usted contrató ***** para que laborara para la Dirección que usted presidía.
- 5.-Que diga el testigo con qué fecha contrató a ***** .
6. Que diga el testigo con que nombramiento contrató a ***** .

7.-Que diga el testigo cuáles eran las funciones de*****.

8.-Que diga el testigo si comisionó a ***** para laguna función o actividad.

9.-Que diga el testigo cual era el horario de labores de *****”.

Al respecto el C. *****contestó: -----

“1.-Si lo conozco.

2.-Desde el año 2007

3.-Si, fui Director de Seguridad Pública.

4.-Si, por tiempo indeterminado.

5.-Fue aproximadamente en el año 2007.

6.-Como Policía de Línea con funciones administrativas.

7.-Acompañaba a los elementos de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad a mi cargo para el traslado a los Juzgados de distrito en Materia Penal ubicados en el Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Puente Grande, Jalisco.

8.-Si para efectos de traslados de Puerto Vallarta, Jalisco, a ésta ciudad, a los Juzgados de Distrito, en Puente Grande, Jalisco.

9.-De acuerdo a las necesidades de traslados de los Juzgados de Puerto Vallarta a los Juzgados de Distrito.

Del contenido de la anterior declaración, tenemos que el C. ***** , quien señaló el actor se desempeñó durante el tiempo en que prestó sus servicios como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco (situación que no fue controvertida por la demandada); reconoció los hechos que le fueron imputados por el trabajador ***** , respecto de que él, con dicho cargo, lo contratado como policía de línea pero con **funciones administrativas**.-----

Ahora, como premisa tenemos que el desahogo de ésta prueba satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues el ateste fue apercebido para que se condujera con verdad, las preguntas se encuentran relacionadas con la controversia establecida en la demanda y su contestación, y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado

ordenamiento legal, es decir, este órgano jurisdiccional no percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas del declarante.-

En segundo término, tenemos que si bien es cierto la legislación laboral no establece reglas estrictas para la valoración de las pruebas, las declaraciones rendidas por los testigos deben satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, en el caso particular, se advierte lo siguiente: -----

El C. Luis***** , desempeñó para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, uno de los cargos que contempla el numeral 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esto como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, y fue en esa calidad que el accionante lo citó a absolver posiciones, ya que señaló en su demanda que éste fue quien lo contrató para desempeñarse en la Dirección a su cargo, con nombramiento de policía pero con funciones administrativas; ahora atendiendo a que el mencionado dejó de laborar para el ente público, cambió el medio de convicción a un testimonio para hechos propios de naturaleza especial, circunstancia que en nada resta valor probatorio a las declaraciones que pudiera rendir ante éste Tribunal, pues contrario a ello, el declarante se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de mandarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, siendo así un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de las partes. -----

Es así por lo que ésta autoridad considera a éste medio de convicción como merecedor de valor probatorio pleno, salvo que del restante material aportado por las partes, se desprenda algún elemento que demerite su veracidad. -----

Ofertó de igual forma el actor la **CONFESIONAL** a cargo de los **C.C. ******* en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, ***** ,

en su carácter de Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, y **C. *******, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. De todas estas, posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y por auto del día 06 seis de julio del 2015 dos mil quince (fojas 252 y 253), se desechó estas pruebas por falta de elementos para su desahogo. -----

Lo mismo ocurrió con la **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, en su carácter de Director Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallar, Jalisco, que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y en comparecencia del día 18 dieciocho de junio del 2015 (fojas 248 a la 253), se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, en la que solicitó la inspección de los archivos de la Oficialía Mayor Administrativa, especialmente las nóminas de pago de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido de la primer quincena del año 2007 dos mil siete a la segunda quincena del mes de enero del 2010 dos mil diez, con la finalidad de justificar lo siguiente: -----

° **Que su salarios era por la cantidad de \$***** (*****).**

Dicha prueba fue desahogada mediante diligencia del día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 259), en donde una vez que se requirió a la demandada por la presentación de los documentos materia de la inspección, ésta no la presentó y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende justificar con ésta prueba. -----

Ahora, dicha presunción no le rinde beneficio en éste momento al disidente, ya que no guarda relación alguna con las actividades que desempeñaba para el ente público. -----

Ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, misma que fue desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 93 a

la 95), de donde se desprende que les fue formulado el siguiente interrogatorio: -----

- “1.-Que diga el testigo sus generales.
- 2.-Que diga el testigo si conoce al *****.
- 3.-Que diga el testigo desde hace cuánto tiempo.
- 4.-Que diga el testigo si sabe en qué Ayuntamiento laboraba *****.
- 5.-Que diga el testigo, si sabe en qué dependencia laboraba del referido Ayuntamiento.
- 6.-Que diga el testigo cual era el nombramiento de ***** en el Ayuntamiento.
- 7.-Que diga el testigo, cual era la función que tenía ***** en el Ayuntamiento.
- 8.-Que diga el testigo, si conoce la ubicación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- 9.-Que diga el testigo, si conoce la ubicación de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jal.
- 10.-Que diga el testigo, si asistió o se presentó en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta el día 18 de enero del 2010.
- 11.-Que diga el testigo, que hechos sucedieron el día 18 de enero del 2010 en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta.
- 12.-Que diga el testigo, si sabe y le consta quien contrató a ***** en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del referido municipio”.

El ***** contestó: -----

- “1.-REPROBADA.
- 2.-Sí, si lo conozco.
- 3.-Desde el noventa y nueve, hace aproximadamente trece o catorce años.
- 4.-En el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.
- 5.-En la Secretaría de Seguridad Pública.
- 6.-Era policía pero hacía algunas funciones administrativas.
- 7.-Venía a los juzgados y llevaba las diligencias de los policías.
- 8.-Sí, está en frente del Malecón.

9.-Está entrando a Puerto Vallarta, ahí está una glorieta y está dando vuelta a la glorieta a mano izquierda.

10.-Sí.

11.-Salio una persona y le dijo que se presentara a las oficinas del Ayuntamiento.

12.-Se que se llama Luis Carlos pero no se los apellidos.

El C. ***** contestó: -----

"1.-REPROBADA.

2.-Sí, lo conozco.

3.-Del noventa y nueve a la fecha, catorce años.

4.-En el de Puerto Vallarta.

5.-En seguridad Pública.

6.-Era policía pero tenía funciones administrativas aquí en Guadalajara.

7.-Labores administrativas, como acudir en los juzgados aquí en Guadalajara.

8.-Desconozco la calle, pero queda al fondo de la calle del Malecón, hay una placita y un Bancomer.

9.-De igual manera desconozco la calle, pero era entrando Puerto Vallarta en una calle hacía la izquierda y era un edificio que está en una esquina de dos plantas, planta baja y primer piso.

10.-No recuerdo el día exacto pero si recuerdo que acudí a mediados de enero de esa anualidad, era lunes.

11.-Acompañamos a ***** junto con *****, ***** y un servidor y salió una persona hombre a decirle que ya no tenía nada que hacer ahí que se fuera al Ayuntamiento porque primero fuimos a Secretaría de Seguridad Pública, Bomberos, y después fuimos al Ayuntamiento con un tal Víctor".

El C. ***** contestó: -----

"1.-REPROBADA.-

2.-Sí, si lo conozco.

3.-El primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue el día que entramos a la academia.

4.-Sí, en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

5.-En la dependencia de Seguridad Pública, Bomberos y Vialidad.

6.-Policía de línea.

7.-Era función administrativa, la de representar policías en los juzgados federales así como trámites administrativos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como tramitar la portación colectiva de los policías en Puerto Vallarta.

8.-Si la conozco, al final del Malecón, no se me el nombre de la calle.

9.-Si, a la entrada de Puerto Vallarta pero tampoco se me el nombre de la calle.

10.-Si, se presentó el día 18 de enero en la Secretaría de Seguridad de Puerto Vallarta.

11.-Se nos dijo que ya no trabajamos ahí, y teníamos que ir al Ayuntamiento con el Licenciado ***** para ver lo de nuestra liquidación.

12.-Si se y me consta ya que es la persona que también me contrató a mi el Licenciado*****, en aquel entonces Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta.

De la anterior descripción se puede definir que las declaraciones ahí asentadas, no crean certidumbre a ésta autoridad para conocer la verdad de los hechos, toda vez que de las mismas no se desprende la razón fundada del dicho de tales atestes, esto es, todos refieren que el actor realizaba funciones administrativas, empero, ninguno de ellos señala claramente el cómo es que les constan esa situación, es decir, si se percataron por sí mismos, mediante que sentidos, y bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar.-----

La anterior determinación se sustenta en el contenido en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que

coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle.

Pruebas demandada:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 97 y 98), no le arroja beneficio, ya que si bien reconoció que si contaba con nombramiento de policía de línea, reiteró que realizaba funciones administrativas.-----

Como **DOCUMENTAL**, presentó un formato que se denomina "alta" del servidor público "*****", con fecha de elaboración al 02 dos de enero del 2007 dos mil siete, suscrito por los C.C. ***** y*****.-----

De éste se desprende que se asiente como datos del servidor público actor los siguientes: Puesto: Policía de línea; Departamento: Seguridad Pública; Fecha de contratación: 01/01/2007; y una "X" en la leyenda que dice "**eventual**".-----

En cuanto al valor probatorio de éste documento, tenemos que por si solo no es susceptible de otorgársele, ya que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal a través de su Director y Jefe de Departamento del área, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad el disidente, por tanto, para que esta tenga validez, deberá estar robustecida con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis:-----

Tesis I.110.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales

de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Aunado a lo anterior, de ésta prueba no se desprende ningún dato que justifique las actividades que realmente desempeñaba el disidente para el Ayuntamiento demandado. -----

Ofertó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a efecto de que ese organismo informara a ésta autoridad a partir de qué fecha fue dado de alta el actor ante esa institución de seguridad social, y el nombre del patrón que lo dio de alta. De ahí que ésta prueba tampoco arroja datos relacionados con las funciones desarrollada por el operario. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Del anterior estudio, podemos concluir que la demandada no satisface la carga de la prueba que le impone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto de acreditar cuando exista controversia, las condiciones de trabajo bajo las que se desempeñaba el accionante, entre ellas, las actividades desarrolladas dentro de la prestación de sus servicios, esto al ser el patrón quien cuenta con mejores elementos para esclarecer la versad; contrario a ello, existe en autos la declaración del C. *********, quien en su momento fungió como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quien señaló que efectivamente él fue quien contrató al C. ********* con nombramiento de Policía de Línea, pero encomendado a realizar funciones administrativas, declaración que se considera contiene elementos suficientes para estimar creíble su dicho, pues no existe constancia en autos que justifique o haga suponer su parcialidad por alguno de los contendientes, o en su caso, que tenga interés en el juicio. -----

De ahí que debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador actor, respecto de que efectivamente realizaba las actividades de carácter administrativo que narra en su demanda, esto es, que estaba comisionado en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a realizar todos y cada uno de los trámites administrativos relativos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo relativo a la presentación de la mencionada Dirección, ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito con sede en Guadalajara, Jalisco.-----

De ahí que si bien el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, excluye de considerar relaciones laborales al personal operativo de las fuerzas de seguridad pública de Estado y sus Municipios, también lo es que esto es con excepción de aquel personal que desempeñe funciones administrativas, supuesto en el cual ya se determinó, se encontraba el C. ***** ante el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Para mejor ilustración se inserta el contenido del dispositivo legal en cita: -----

Artículo 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

Por los anteriores razonamientos es que éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, reitera que es el **legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio en los términos de la fracción I artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, y la demandada de conformidad al numeral 122 fracción II del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el C. *****, sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)"1.- Mi poderdante el C. *****, ingreso a prestar sus servicios al H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO en la Dirección de Seguridad Publica; Transito y Bomberos, el día 01 primero de Enero del año 2007 contratado por tiempo indeterminado por el Director de Seguridad Publica, Transito y Bomberos*****, con el nombramiento de mandante es por la cantidad de \$4***** (*****.) por Quincena, mi representado estaba comisionado en esta Ciudad de Guadalajara Jalisco para realizar todos y cada uno de los Tramites Administrativos relativos a la Dirección General de Seguridad Publica Transito y Bomberos de Puerto Vallarta ante la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, así como lo relativo a la presentación de Personal de dicha Dirección General de Seguridad Publica de Transito y Bomberos de Puerto Vallarta Jalisco ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito con Sede en Esta Ciudad de Guadalajara Jalisco, el horario de labores de mí representado era indeterminado ya que estaba a las ordenes y disposición de su Jefe Inmediato el C. Licenciado ***** Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Publica Transito y Bomberos de Puerto Vallarta, dependiendo las instrucciones que por vía telefónica se le asignaran para desarrollar sus actividades en esta Ciudad, los días de descanso normalmente eran los sábados y domingos, exceptuando los sábados y domingos que se le instruyo presentar personal en algún Juzgado de Distrito en Materia Penal o cuando las necesidades del servicio lo requiriera. Mi representado se tenía que presentar cada quincena a la Dirección de Recursos Humanos con el Licenciado Pedro Canales quien era su Jefe Inmediato.

2.- Durante el tiempo que estuvo laborando para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco en la Dirección General de Seguridad Publica Transito y Bomberos de Puerto Vallarta hoy demandado mi poderdante siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones ya que en todo momento fue un Servidor Publico honrado y con capacidad para desempeñar su trabajo, mencionando que hasta el día de su cese injustificado jamás se le instauró ningún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en su contra.

3.- Es el caso que el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, mi representado se presentó para reportar novedades como era la orden y costumbre que tenía cada quincena en las Oficinas de la Dirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Publica, Transito y Bomberos del Municipio, preguntado por su Jefe Inmediato el C. Licenciado *****, a la persona que se encontraba en la puerta de ingreso de la referida oficina, respondiendo dicha persona que ya no trabajaba el Licenciado ***** para el Ayuntamiento, que el estaba en su lugar que era el Nuevo Jefe Administrativo de Seguridad Publica, Transito y Bomberos, mismo que responde al nombre de *****, diciéndole mi poderdante que iba a reportar las novedades que se suscitaron en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, población en la que se encontraba comisionado, por lo que dicho servidor publico le dijo a mi

Mandante que se encontraba despedido y que ya no necesitaba sus servicios que ya había otras personas para realizar las funciones que mi poderdante realizaba que eran Instrucciones del Director Administrativo*****, y que si querían pasaran con el Licenciado *****Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, lo anterior se lo menciono en presencia de varias personas que se encontraban presentes, incluyendo a su compañero de nombre *****. En consecuencia mi poderdante en compañía de su compañero antes mencionado fue con el Licenciado *****Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y este también le refirió que ya no requerían de su servicio que se encontraban despedidos de su trabajo, en consecuencia y en virtud de que por parte del personal del Ayuntamiento no hubo ningún aviso por escrito como lo establecen los ordenamientos legales es por ello que este Despido”.

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTAL.-Consistente en tres comprobantes de percepciones y deducciones emitidos por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor del C. *****, correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de septiembre, segunda de noviembre y segunda de diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve. -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. ***** , en su carácter de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y toda vez que a criterio de éste órgano jurisdiccional dicho ateste ya desempeñaba un cargo a considerarse alto funcionario, esto es, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ordenó el desahogo de ésta prueba mediante oficio. El desahogo de ésta prueba se encuentra glosado de foja 197 a la 200. -----

3.-CONFESIONAL a cargo del C. ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y al tener dicho ateste su domicilio particular fuera de la jurisdicción de éste Tribunal, mediante auto del día 05 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 201) se requirió al oferente de la prueba para que proporcionara el interrogatorio a que deberían sujetarse el ateste, y así poderse encomendar el desahogo de la prueba a la autoridad competente. Ahora, dado a que no se cumplió con dicho requerimiento,

por auto del día 06 seis de julio del 2015 dos mil quince (fojas 252 y 253), se desechó la prueba por falta de elementos para su desahogo. -----

4.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y al tener dicho ateste su domicilio particular fuera de la jurisdicción de éste Tribunal, mediante auto del día 05 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 201) se requirió al oferente de la prueba para que proporcionara el interrogatorio a que deberían sujetarse el ateste, y así poderse encomendar el desahogo de la prueba a la autoridad competente. Ahora, dado a que no se cumplió con dicho requerimiento, por auto del día 06 seis de julio del 2015 dos mil quince (fojas 252 y 253), se desechó la prueba por falta de elementos para su desahogo. -----

5.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallar, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y en comparecencia del día 18 dieciocho de junio del 2015 (fojas 248 a la 253), se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla. -----

6.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y al tener dicho ateste su domicilio particular fuera de la jurisdicción de éste Tribunal, mediante auto del día 05 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 201) se requirió al oferente de la prueba para que proporcionara el interrogatorio a que deberían sujetarse el ateste, y así poderse encomendar el desahogo de la prueba a la autoridad competente. Ahora, dado a que no se cumplió con dicho requerimiento, por auto del día 06 seis de julio del 2015 dos mil quince (fojas 252 y 253), se desechó la prueba por falta de elementos para su desahogo. -----

7.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 259). -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

10.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 93 a la 95). -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, contestó a los hechos en los siguientes términos: - - - - -

*(sic) "1.- Es verdad que el representado del demandante fue contratado para iniciar a prestar sus servicios a mi representada a partir del 01 de enero del 2007, en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, sin embargo, NO ES CIERTO que lo anterior haya ocurrido POR TIEMPO INDETERMINADO, puesto que del Formato de ALTA de fecha 0202 de enero del mismo año, elaborando para tal efecto, se desprende que fue contratado como POLICIA DE LINEA con el carácter de EVENTUAL, con el salario que menciona, \$*****.*

NO ES CIERTO que se haya COMISIONADO en algún momento al representado del demandante a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar los TRÁMITES ADMINISTRATIVOS que menciona, relativos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, pues resulta totalmente ilógico e incongruente que habiendo sido contratado como Policía, es decir, realizar las funciones de cuidar y vigilar de la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco se le haya comisionado para tal efecto, pues además dichas funciones son propias de un ABOGADO, para lo cual mi representada cuenta con el personal suficiente adscrito a la Dirección Jurídica.

Así mismo, NO ES CIERTO que su horario de labores haya sido INDETERMINADO como pretende hacerlo valer, pues el horario durante el cual se lleva a cabo la jornada laboral de los trabajadores del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es de las 8:00 a las 16:00 horas.

2.-A lo manifestado en este punto de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos hechos que impliquen una reclamación a mi representada.

*3.- Es falso que se haya despedido al actor, el día 18 dieciocho de Enero del año 20109 dos mil diez, ni en ninguna fecha, por parte del c. ***** ni por ninguna otra persona.*

En tal virtud, toda vez que el demandante fue contratado con el carácter de EVENTUAL, por el periodo que comprendió la Administración Municipal 2007-2009, entonces su último Nombramiento concluyó el día 31 de diciembre de 2009, fecha hasta la que inclusive de manera integra

recibió su salario y demás prestaciones inherentes al mismo, y puesto que a partir del 1 primero de enero de 2010, hubo cambio de Administración Municipal, es un hecho que por lo general todos los trabajadores que desempeñan puestos directivos y/o jefaturas, por ser de confianza, concluye también el periodo por el cual fueron contratados, por lo que en todo caso, lo más lógico era que desde el día 1 primero de enero de la anualidad que transcurre, el demandante debió haberse presentado a su fuente de trabajo, para preguntar sobre cual iba a ser el estatus de su situación laboral, y no hasta el día 18 dieciocho del citado mes y año como el mismo señala aconteció, por lo que es incongruente que alegue un supuesto despido injustificado, cuando fue el mismo quien dejó de acudir a prestar los servicios para los que fue contratado".

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA** ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 97 y 98). ----

2.-DOCUMENTAL.-Foranto que se denomina "alta" del servidor público "*****", con fecha de elaboración al 02 dos de enero del 2007 dos mil siete, suscrito por los C.C. ******* y*******. -----

3.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Enseguida, lo que procede es fijar la **litis**, siendo que la misma versa en la siguiente: -----

Narra el **actor** como antecedente que fue contratado el 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, por tiempo indeterminado, como policía, sin embargo se encontraba comisionado por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar diversas funciones de carácter administrativo inherentes a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de esa entidad, empero, que el día 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, al presentarse a las oficinas de su adscripción para reportar novedades como era la orden y

costumbre que tenía cada quincena, y al preguntar por su Jefe inmediato Licenciado*****, se le indicó por una persona que le atendió en la puerta de ingreso de esa oficina de nombre*****, que el funcionario público que buscaba ya no trabajaba para el Ayuntamiento, que él ahora ocupaba su lugar, que era el nuevo Jefe Administrativo de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, y entonces al comentarle el motivo de su visita, esto es, que iba a reportar las novedades que se habían suscitado en la ciudad de Guadalajara, población en la que se encontraba comisionado, el C. ***** le señaló que se encontraba despedido, que ya no necesitaba sus servicios, que ya había otras personas que realizaran sus funciones, que esas eran las instrucciones del Director Administrativo de nombre ***** , que si quería pasara con el Licenciado ***** Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento; así las cosas, al hacerse presente ante el mencionado Oficial Mayor Administrativo, dicho funcionario le reiteró que ya no requerían de sus servicios, que se encontraba despedido de su trabajo.-----

Al respecto la **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unió al accionante desde el 1º primero de enero de enero del 2007 dos mil siete, sin embargo aclaró que su contratación no fue por tiempo indeterminado, sino que lo fue en el cargo de policía de línea con carácter de eventual, realizando siempre funciones de cuidar y vigilar la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que se le haya comisionado de ninguna forma a realizar las funciones administrativas que narra; ahora, también refiere que el actor no fue despedido, pues lo que aconteció es que su nombramiento concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, ya que su contratación eventual fue por el periodo que comprendió la administración municipal 2007-2009. -----

Bajo ese contexto, tenemos que ya fue dilucidado al analizar la competencia, que el actor si fue contratado con nombramiento de policía de línea, empero, que si se encontraba comisionado a ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco a realizar las funciones administrativas que narró en su demanda, por lo que la litis solo versa en determinar si el disidente fue despedido de manera injustificada, o

contrario a ello, la vigencia de su nombramiento llegó a su fin el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.

Ahora, por regla general corresponde a la patronal justificar las causas de terminación de la relación laboral, sin embargo, no debe pasarse por alto la oferta de trabajo que hizo la demandada al C. ***** al momento de darse contestación a la demanda, ya que dicha figura puede trascender en que dicha carga probatoria se revierta al trabajador actor.-----

Para dirimirse lo anterior debe traerse a la luz la siguiente jurisprudencia emitida por contradicción de tesis:

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

De dicha interpretación judicial, deriva que para que pueda revertirse la carga de la prueba al actor, deben satisfacerse los siguientes presupuestos y requisitos: -----

Presupuestos:

1.-Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado.-----

Al respecto, tenemos que si queda colmado éste presupuesto, ya que el actor reclama su reinstalación en el cargo desempeñado, derivada del despido injustificado del que dice fue objeto. -----

2.-Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. -----

Presupuesto éste que no se satisface, ya que la excepción que plantea la demandada respecto del despido, es que el accionante era un trabajador eventual, y que no fue despedido sino que feneció la vigencia de la temporalidad para la cual fue contratado.-----

Requisitos:

1.-Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; lo que si aconteció, toda vez que se planteó la oferta desde el escrito de contestación a la demanda, curso que fue ratificado en la correspondiente fase de demanda y excepciones. -----

2.-Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; requisito que también se satisface, al existir hasta la actualidad el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, constituido por su Ayuntamiento .--

3.-Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; lo que también quedó satisfechos, ya que se interpeló al actor con la oferta de trabajo en la fase de demanda y excepciones, y se le concedió el término de ley para que se manifestara al respecto. -----

4.-Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que: -----

a) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.-----

b) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento. ---

En esa tesitura tenemos que el actor señaló haberse desempeñado bajo las siguientes condiciones laborales: -

Nombramiento: Policía con funciones administrativas comisionado a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar todos y cada uno de los trámites administrativos relativos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo relativo a la presentación de personal de dicha dirección ante los Juzgados de Distrito en materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito, con sede en ésta ciudad. -----

Categoría: Contratado por tiempo indeterminado. -----

Salario: \$***** (*****) quincenales, lo que se traduce en \$8,632.5 (ocho mil seiscientos treinta y dos pesos 5/100 m.n.) mensuales. -----

Jornada de trabajo: Refirió que ésta era indeterminada, ya que dependía de las órdenes recibidas de su Jefe inmediato Pedro Canales, dependiendo de las instrucciones que por vía telefónica se le asignaran para desarrollar sus actividades en ésta ciudad, siendo normalmente sus días de descanso los sábados y domingos. -----

Ahora, del correspondiente capítulo de interpelación se advierte que la oferta de trabajo se plantea en los siguientes términos: -----

Trabajo desempeñando: Policía de línea. -----

Salario Mensual: \$***** (*****). -----

Horario: 12 doce horas laboradas por 24 veinticuatro horas de descanso, con excepción de sus días de descanso. -----

Horario para descansar y tomar sus alimentos: con media hora para tomar sus alimentos diariamente, tiempo durante el cual podrá salir del lugar de prestación del servicio.

Días de descanso semanal: Variados. -----

De lo anterior se desprende que la oferta no se realiza en los mismos términos y condiciones en que el actor señaló prestó sus servicios, pues éste estableció que no obstante a ser su nombramiento de policía, realizaba funciones administrativas, lo que quedó justificado en autos, y la demandada le ofrece de reincorpore realizando trabajo de policía de línea. -----

Por otro lado, el actor refirió que su contratación fue por tiempo indeterminado, y si bien nada se dijo de ello al ofrecer el empleo, dentro de la contestación al capítulo de hechos, la demandada siempre estableció que el actor era un trabajador eventual, siendo que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la patronal debió justificar su afirmación, lo que no aconteció, ya que solo ofreció las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 97 y 98); que no le arroja beneficio, ya que éste negó haber sido contratado como trabajador eventual por tiempo determinado. -----

Como **DOCUMENTAL**, ya se dijo que presentó un formato que se denomina “alta” del servidor público “*****”, con fecha de elaboración al 02 dos de enero del 2007 dos mil siete, suscrito por los C.C. *****y*****”, del que se desprende que se asienta como datos del servidor público actor los siguientes: Puesto: Policía de línea; Departamento: Seguridad Pública; Fecha de contratación: 01/01/2007; y una “X” en la leyenda que dice “**eventual**”. Sin embargo, también se determinó en el cuerpo de ésta resolución que se trata de un documento unilateral elaborado por la demandada, sin que se encuentre robustecido con otro elemento de convicción, por tanto carece de valor probatorio. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, fue con el único efecto de justificar a partir de qué fecha fue dado de alta el actor ante esa institución de seguridad social, y el nombre del patrón que lo dio de alta; por lo que ésta prueba no arroja datos relacionados con las características de la relación laboral que unía a las partes. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por otro lado, si bien se planteó la oferta de trabajo con el salario establecido en la demanda, existe incongruencia en el horario fijado, pues mientras al dar contestación al capítulo de hechos refirió la demandada que comprendía de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, peticiona al actor se reincorpore con una jornada laboral de 12 doce horas de trabajo por 24 veinticuatro de descanso, sin que ninguna de ellas quede justificada según se desprende de las pruebas descritas previamente, y tampoco coincidan con la planteada por el actor. -----

Bajo esa tesitura, para que se pudiese calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, ésta debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando el actor hasta entes de la ruptura del vínculo laboral, situación que no se configura por los razonamientos esgrimidos previamente: -----

Razones anteriores suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de MALA FE.-----

Adminiculado lo anterior lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, ya que no quedaron satisfechos ni los presupuestos, ni los requisitos para que operara la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, subsistiendo por ende la presunción legal a favor del trabajador respecto del despido alegado en su demanda. -----

En esa tesitura, tenemos que era a la entidad pública a quien correspondía justificar dentro del procedimiento su afirmación respecto de que no existió el despido, sino que feneció la vigencia de la contratación del actor el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, débito probatorio que no quedó satisfecho, pues como se definió previamente, no presentó pruebas que justificaran el carácter de eventual del servidor público accionante. ----

Ahora, no pasa desapercibido para ésta autoridad que una vez que se interpeló al operario, éste manifestó que no era su deseo aceptarlo, sin embargo, dicha circunstancia no conlleva a haya anulado, pues para ello tendría que haberse calificado la oferta de trabajo de buena fe, lo que no aconteció.-----

En ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que REINSTALE al **C. *******, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, estos es, con nombramiento de Policía de línea, pero con funciones administrativas, comisionado a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar todos y cada uno de los trámites administrativos relativos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo relativo a la presentación de personal de dicha dirección ante los Juzgados de Distrito en materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito, con sede en ésta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales y aguinaldo, que se generen a partir de la separación injustificada acontecida el 18 dieciocho de enero del año

2010 dos mil diez y hasta la data en que sea debidamente
reinstalado.-----

Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente al 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez en que ocurrió el despido), así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, , considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona de igual forma el actor el pago de aguinaldo y vacaciones, a razón de la parte proporcional al último año laborado.-----

La demandada se limitó a señalar que carecía de acción y derecho para demandar su pago. -----

Ante tales planteamientos, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada acreditar que quedó satisfecho al actor el pago de los beneficios petitionados, sin embargo, ninguna de las pruebas que ellegó a juicio le beneficia, como se narra a continuación: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 97 y 98); éste negó que se le hubiesen cubierto oportunamente el pago de vacaciones y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el formato que se denomina "alta" del servidor público "*****", con fecha de elaboración al 02 dos de enero del 2007 dos mil siete, se reitera que no es merecedora de valor probatorio, ni tampoco aporta dato relacionado con las prestaciones que se analizan en éste momento. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, fue con el único efecto de justificar a partir de qué fecha fue dado de alta el actor ante esa institución de seguridad social, y el nombre del patrón que lo dio de alta; por lo que tampoco guarda relación con la litis que se estudia en éste punto. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo y vacaciones por el último año laborado, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de enero del año 2010 dos mil diez. -----

VII.-Pretende también el actor el pago de cuotas obrero patronales que se tienen cubrir a la Dirección de

Pensiones del Estado, desde el día del cese injustificado y hasta la total terminación del presente negocio.-----

En esos términos se trae a la luz lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que el ente público demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo.-----

En ese orden de ideas, al no haber justificado la demandada la causa de la terminación de la relación laboral, esta debe entenderse continuada como si nunca se hubiese interrumpido, por tanto **SE CONDENA** al ente público a que entere las aportaciones que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

VIII.-Finalmente tenemos que demanda el actor el pago de la primer quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez, que laboró y de manera antijurídica se le retuvo. -----

La demandada se limitó a señalar que carecía de acción y derecho para demandar su pago. -----

Ante tales planteamientos, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada acreditar que quedó satisfecho al actor el pago de su salarios correspondiente a la primer quincena de enero del 2010 dos mil diez, sin embargo, ninguna de las pruebas que ellegó a juicio le beneficia, como se narra a continuación: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 97 y 98); éste negó que se le hubiesen cubierto oportunamente el pago de su salario por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el formato que se denomina "alta" del servidor público "*****", con fecha de elaboración al 02 dos de enero del 2007 dos mil siete, se reitera que no es merecedora de valor probatorio, ni tampoco aporta dato relacionado con la prestación que se analizan en éste momento. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, fue con el único efecto de justificar a partir de qué fecha fue dado de alta el actor ante esa institución de seguridad social, y el nombre del patrón que lo dio de alta; por lo que tampoco guarda relación con la litis que se estudia en éste punto. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez.

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **§***** (*****) QUINCENALES**, monto que fue reconocido por la demandada.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Policía de Línea", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El **C. ******* probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al **C. *******, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, estos es, con nombramiento de Policía de línea, pero con funciones administrativas, comisionado a la

ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar todos y cada uno de los trámites administrativos relativos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo relativo a la presentación de personal de dicha dirección ante los Juzgados de Distrito en materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito, con sede en ésta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales y aguinaldo, que se generen a partir de la separación injustificada acontecida el 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENAN** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo y vacaciones por el último año laborado, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de enero del año 2010 dos mil diez; a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, así como los salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Policía de Línea", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez y hasta que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----